

Designación de las autoridades de los poderes del Estado: análisis comparado entre Ecuador y España¹

Designation of state authorities: A comparative analysis between Ecuador and Spain

Víctor Augusto Espinosa Jácome

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

 0009-0003-6329-4245

Resumen

Este artículo desarrolla un análisis comparado entre las constituciones de Ecuador y España, centrándose en los mecanismos de designación de autoridades de los distintos poderes del Estado. Mediante el método funcionalista del derecho comparado, se examinan las diferencias estructurales en las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, así como el papel del parlamento, la participación ciudadana y los contextos históricos de cada país. La investigación concluye que la principal diferencia es el contexto histórico de elaboración de cada constitución: mientras que la española (1978) confió en el parlamento como espacio de consenso tras una dictadura, la ecuatoriana (2008) nació en un ambiente de desconfianza hacia los partidos políticos, en la búsqueda por innovar con mecanismos de democracia participativa como el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS). Sin embargo, dichas innovaciones no cumplieron sus objetivos en la práctica, como lo evidencian reformas tempranas que restituyeron protagonismo a la democracia representativa.

¹ En el presente artículo se utilizó inteligencia artificial para realizar traducciones del español al inglés, para adaptar el texto al formato requerido por la revista y para la elaboración del resumen.



Palabras clave: poderes del Estado, equilibrio de poderes; designación de autoridades; derecho comparado; Ecuador; España.

Abstract

This article develops a comparative analysis between the constitutions of Ecuador and Spain, focusing on the mechanisms for designating authorities of the different state powers. Using the functionalist method of comparative law, it examines the structural differences in the legislative, executive, and judicial functions, as well as the role of parliament, citizen participation, and the historical contexts of each country. The research concludes that the main difference is the historical context in which each constitution was drafted: while the Spanish constitution (1978) trusted parliament as a space for consensus after a dictatorship, the Ecuadorian constitution (2008) emerged in an environment of distrust toward political parties, seeking to innovate with mechanisms of participatory democracy, such as the Council for Citizen Participation and Social Control (CPCCS). However, these innovations failed to achieve their objectives in practice, as evidenced by early reforms that restored prominence to representative democracy.

Keywords: State powers, balance of powers, designation of authorities, comparative law, Ecuador, Spain.

Introducción

El derecho comparado puede ser un instrumento para identificar falencias de los ordenamientos jurídicos. En este sentido, los resultados empíricos de la aplicación de las normas en un país extranjero sirven como referencia y aportan insumos para el debate de futuras reformas. La designación de las autoridades de los órganos constitucionales que componen los poderes del Estado es uno de los mecanismos de control y equilibrio. A lo largo de la historia republicana de Ecuador, esto ha sido un tema polémico y objeto de constantes críticas.

En el proceso constituyente de 2008 se incorporaron mecanismos de designación de autoridades sin precedentes históricos en el país. Mediante dichas herramientas se trasladó el protagonismo de los procesos de selección del parlamento —un organismo surgido de la democracia representativa— al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), un ente cuya conformación buscaba integrar a representantes de la sociedad civil como un ejercicio de democracia participativa. Con este cambio en el diseño institucional se buscaba mejorar la calidad de dichos procesos de selección, blindándolos frente a los intereses partidistas.

El presente ensayo desarrolla un análisis normativo comparado de la regulación sobre la designación de autoridades de los poderes del Estado en las constituciones de Ecuador y España. Su finalidad es evaluar la normativa ecuatoriana para identificar qué aspectos del diseño institucional propuesto por el constituyente de Montecristi son realmente innovadores y si aquellos que efectivamente lo son han cumplido con el propósito de garantizar la independencia de los funcionarios seleccionados, el equilibrio entre poderes y la legitimidad de las instituciones ante la sociedad.

En la primera parte del texto se explica la metodología aplicada para llevar a cabo el análisis normativo. En los dos acápite siguientes se exponen los motivos por los cuales ni la diferencia en la denominación de los poderes o funciones del Estado, ni el hecho de que España sea una monarquía y Ecuador una república, resultan relevantes para los fines de esta investigación. A continuación, se delimita el objeto de la comparación y se explican qué procesos de designación de autoridades de cada poder del Estado serán analizados. Posteriormente, se realiza el ejercicio comparativo de los mecanismos de elección de los jefes de gobierno de ambos países (en el ámbito del poder ejecutivo), de los diputados, senadores y asambleístas (como integrantes del poder legislativo), así como de las autoridades del órgano administrativo del poder judicial y de los funcionarios que intervienen en su proceso de designación. Finalmente, se presentan las conclusiones alcanzadas.

Metodología

En el presente artículo se emplea el método funcionalista del derecho comparado, lo cual implica el estudio de los ordenamientos jurídicos como respuestas sociales a problemas concretos. El funcionalismo compara las soluciones regulatorias que dos sistemas distintos plantean a problemáticas similares. Mediante este método las instituciones de dos países son comparables si cumplen funciones semejantes y la eficacia en el cumplimiento de dicha función puede utilizarse como un criterio de evaluación (Michaels, 2023).

En concordancia con el método aplicado, el presente análisis normativo parte de un desafío en común para la institucionalidad de Ecuador y España. Dicho reto compartido consiste en diseñar mecanismos de designación de autoridades que garanticen su independencia, el equilibrio entre poderes y su legitimidad ante la sociedad. Esta problemática se aborda teniendo en cuenta el contexto histórico y político del que surgen los procesos constituyentes de ambos países, identificándose como factor determinante el grado de confianza depositado en los partidos políticos y en el parlamento como espacio de toma de decisiones.

La democracia representativa es el sistema mediante el cual las decisiones públicas no las toman directamente los ciudadanos, sino delegados electos para aquello (Bobbio, 1985). En contraste, la democracia participativa promueve la participación de la sociedad civil en la gobernanza, como espacio intermedio entre el Estado y el ciudadano (Sousa Santos, 2007). Al tomar en cuenta estos antecedentes conceptuales, se constata que el proceso ecuatoriano estuvo marcado por un clima de desconfianza ciudadana hacia las instituciones tradicionales de la democracia representativa. Este contexto llevó al constituyente a buscar soluciones, a través del desarrollo de diseños constitucionales de designación de autoridades, aparentemente innovadores, asociados a la democracia participativa. En cambio, en España se optó por consolidar un sistema de partidos sólido.

De acuerdo con lo anterior, este antecedente y con el objetivo principal de evaluar la regulación ecuatoriana, se comparan ambos modelos. Entre los objetivos específicos se encuentran: identificar qué aspectos de la normativa de Ecuador son realmente innovadores y, asimismo, determinar si dichos aspectos contribuyeron a alcanzar el reto común antes mencionado. La hipótesis de la investigación sostiene que ciertos aspectos, aparentemente innovadores, de la Constitución de Ecuador no lo son realmente, además de que las verdaderas novedades en el diseño institucional incorporadas por el constituyente de 2008 no lograron establecer mecanismos de designación de autoridades que garanticen su independencia, el equilibrio entre poderes ni mantener su legitimidad ante la sociedad.

El principal parámetro objetivo empleado para llevar a cabo dicha evaluación es el nivel de estabilidad de los mecanismos de designación de autoridades. Es decir,

se considera cuánto tiempo estuvieron vigentes antes de ser reformados y en qué sentido se introdujeron dichas reformas. Este criterio se estima idóneo, pues la demanda social de cambios prematuros en el diseño institucional constituye un síntoma de pérdida de legitimidad. Además, si una de las principales razones que motivan dichos cambios es la concentración de poder y la falta de independencia, ello representa un indicador relevante de que no se han alcanzado estos objetivos.

Los países seleccionados como casos de estudio fueron España y Ecuador, principalmente por ser los de mayor conocimiento para el autor, dada su trayectoria académica, lo cual permite un mayor nivel de exhaustividad en la descripción de la normativa aplicable. No obstante, otro criterio relevante es que España es uno de los países —con un pasado común y ciertos aspectos culturales similares a Ecuador— que ha logrado mantener niveles relevantes de estabilidad institucional. Si bien podría argumentarse que países como Chile y Uruguay poseen una institucionalidad igualmente sólida y un contexto más cercano al de Ecuador, no es menos cierto que Chile, hasta la actualidad, no ha logrado modificar la Constitución instaurada durante la dictadura militar. De igual forma, Uruguay es un país con una población menor que la ecuatoriana.

Poderes o funciones del Estado

El primer punto que debe abordarse antes de empezar con la comparación es lo que se entiende por poderes del Estado, más aún cuando las constituciones de España y Ecuador denominan este mismo concepto de forma diversa. El artículo 1.2 de la Constitución española prevé la soberanía popular de la cual emanan los poderes del Estado (Constitución de España, 1978). En la Carta Magna ecuatoriana consta este mismo principio en su artículo 1, inciso segundo (Constitución de Ecuador, 2008). No obstante, cuando esta hace referencia a las estructuras institucionales a las que da origen, las identifica como “funciones”.

De hecho, la diferencia nominal deriva de la discusión teórica acerca de si el principio de división de poderes implica realmente la existencia de poderes distintos o si el poder del Estado es uno solo que deriva de la soberanía popular y se organiza en funciones (Otero Parga, 1997, pp. 119-120). Así pues, la Constitución ecuatoriana, al ser más reciente, fue elaborada en un contexto histórico en el cual este debate tenía mucha más vigencia que en 1978, año en el que se expide la norma fundamental española.

Ahora bien, esta diferencia denominativa es una de las aparentes innovaciones del constituyente ecuatoriano que no lo son en realidad, pues carece de un efecto práctico relevante. Incluso, la propia Constitución de Ecuador presenta ambigüedades. Por ejemplo, el inciso segundo del artículo 1 prevé la existencia de un solo “poder público”, mientras que, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, se

menciona a los “poderes públicos”. Por lo tanto, para efectos de esta investigación es suficiente con aclarar que cuando la constitución española hace referencia a “los poderes del Estado” coincide con el concepto de “funciones del Estado” de la norma fundamental ecuatoriana.

Monarquía y república

Una de las grandes diferencias entre los países comparados derivadas de sus contextos históricos es su tipo de gobierno. El artículo 1.3 de la Constitución española dispone que la forma política del Estado es una monarquía parlamentaria (Constitución de España, 1978). En la designación de las principales autoridades de los poderes del Estado, la norma fundamental española le otorga al Rey la facultad de nombrarlos. Por su parte, Ecuador es una república. Por ello, las jefaturas de Estado y de gobierno recaen sobre la máxima autoridad del poder ejecutivo que es el Presidente de la República (Constitución de Ecuador, 2008, art. 1, inc. 2). Sin embargo, ahondar en esta diferencia no es relevante en el presente análisis, pues, en la realidad de la política española, dicha facultad del Monarca ha adquirido un carácter meramente simbólico (Jiménez Asensio, 2016). En la práctica estas decisiones se definen mediante procedimientos previos. Adicionalmente, todos los actos del Rey deben ser refrendados por el Presidente del Gobierno o del Congreso, según sea el caso (Constitución de España, 1978, art. 64.2).

Poderes del Estado comparados

La Constitución de España prevé la existencia de los tres poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) propuestos por Montesquieu (1748) en el “Espíritu de las Leyes”. En el caso ecuatoriano, además de dichos poderes, se considera a la Función Electoral como un poder independiente y además se crea la Función de Transparencia y Control Social. Dicho esto, resulta pertinente delimitar los organismos de estos poderes del Estado que serán objeto de análisis en la presente investigación. Para ello, se tomará en cuenta el rol que dichos organismos desempeñan en la designación de autoridades, por tratarse de una función común que permite su comparación según el método funcionalista del derecho comparado.

De acuerdo con la constitución española, el poder legislativo recae sobre las Cortes Generales, que conforman el Senado y la Cámara de Diputados (Constitución de España, 1978, art. 66.1). En el caso ecuatoriano, este poder del Estado le corresponde únicamente a la Asamblea Nacional (Constitución de Ecuador, 2008, art. 118). El aspecto más importante que se tiene en cuenta en esta parte de la investigación es la diferencia entre la estructura bicameral y unicameral. En este sentido, también cabe señalar que la principal semejanza es que, en ambos países, los miembros del parlamento son electos por sufragio universal.

En relación con el poder ejecutivo, en España lo ejerce el gobierno (Constitución de España, 1978, art. 97), mientras que en Ecuador esta función recae sobre el presidente de la república (Constitución de Ecuador, 2008, art. 141). En esta fase de la comparación, el aspecto que marca las diferencias entre ambos Estados es el modelo parlamentarista en el caso español y presidencialista en el caso ecuatoriano. A consecuencia de lo señalado, se identifican los contrastes más relevantes en cuanto a la forma de elección del jefe de gobierno y a su rol en la designación de autoridades.

En cuanto al poder judicial, la presente investigación se centrará en sus organismos de gobierno. En España, el órgano de gobierno del Poder Judicial es el Consejo General del Poder Judicial (Constitución de España, 1978, art. 122.3), mientras que en Ecuador es el Consejo de la Judicatura (Constitución de Ecuador, 2008, art. 179). En ambos países existen otros funcionarios del poder judicial con atribuciones en los procesos de designación de los integrantes de sus organismos de gobierno. Por tanto, se los incluye en la presente investigación. En el caso español se trata del Presidente del Tribunal Supremo y del Fiscal General del Estado (Constitución de España, 1978, arts. 122.3 y 124). En el caso ecuatoriano son el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado y el Defensor Público General (Constitución de Ecuador, 2008, art. 179).

Una de las innovaciones de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 fue la creación de la Función de Transparencia y Control Social. Este poder del Estado tiene como finalidad organizar y promover el control desde la sociedad civil de los poderes públicos (Constitución de Ecuador, 2008, art. 204). Su principal organismo es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) que tiene entre sus principales facultades la designación de ciertas autoridades (Constitución de Ecuador, 2008, art. 207). Por tal motivo, y por la forma como se elige a sus miembros, es pertinente su análisis.

Otra de las novedades de la constitución ecuatoriana fue establecer como un poder independiente del Estado a los organismos encargados de garantizar los derechos políticos relacionados con el sufragio y las organizaciones políticas. Esta función la componen el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) (Constitución de Ecuador, 2008, art. 217). En España, por su parte, la constitución no regula la conformación de los organismos electorales. La Junta Central Electoral española se encuentra prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (art. 9). Por cumplir funciones similares, estos entes también serán objeto de estudio en la presente investigación.

Función legislativa

El Congreso de los Diputados español es electo por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. La Constitución determina que dicha cámara legislativa debe

estar compuesta por un mínimo de 300 diputados y un máximo de 400. Sin embargo, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) dispone que son 350, los cuales se dividen por provincias según el número de habitantes (LOREG, 1985, art. 162.3).

En cuanto al Senado, la norma fundamental de España prevé que se trata de una cámara de representación territorial. Por tanto, se eligen cuatro senadores en cada provincia por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Existen regulaciones especiales para las provincias insulares y las poblaciones africanas que no son relevantes para el objeto de estudio. De igual manera, las Comunidades Autónomas tienen el derecho de designar un senador cada una y otro más por cada millón de habitantes. No son designados por sufragio universal, sino por la asamblea legislativa u órgano colegiado superior de cada una de ellas, conforme lo establezcan sus estatutos autonómicos. Estos deben observar criterios de proporcionalidad (Constitución de España, 1978, art. 69).

La constitución ecuatoriana prevé tres formas de elegir a los representantes a la Asamblea Nacional. Quince de ellos son electos por una circunscripción nacional. Adicionalmente, fija una representación provincial mínima de dos asambleístas y un representante adicional por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil (Constitución de Ecuador, 2008, art. 118). Por otro lado, la norma fundamental prevé que en todo proceso electoral el voto es universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente (Constitución de Ecuador, 2008, art. 62). Adicionalmente, establece que la legislación debe garantizar para toda elección pluripersonal un sistema que garantice la proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (Constitución de Ecuador, 2008, art. 116).

Una vez revisada la forma de elección de los representantes a los organismos del poder legislativo en Ecuador y España, se procede a determinar sus semejanzas y diferencias. La principal semejanza es que en ambos la designación proviene del sufragio universal. Sin embargo, es necesario precisar que en el Senado español existen senadores que no se eligen mediante votación directa, sino que son designados por las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

Otra de las similitudes en ambos sistemas es que se utiliza un sistema proporcional y no mayoritario para adjudicar los escaños. Así mismo, la mayor parte de parlamentarios son electos por circunscripción provincial. Es importante también destacar como salvedad los quince asambleístas que se eligen en Ecuador por circunscripción nacional. Tanto en el congreso español como en la asamblea ecuatoriana se toma en cuenta el número de habitantes de cada provincia para fijar el número de representantes. En el Senado español no varía el número de senadores designados por cada provincia en función de su población. Esto se explica porque se trata de un organismo de representación regional.

La gran diferencia entre el parlamento español y el ecuatoriano es la existencia de dos cámaras en el primero. En España se optó por el bicameralismo ya que se pretendía que la cámara alta fuera un organismo de representación regional en el cual se atenuara el peso político que los representantes de las provincias más pobladas tenían en la cámara baja. Adicionalmente, se buscaba la participación de los parlamentos de las comunidades autónomas en el legislativo nacional (Chueca, 1994, pp. 77-78).

El parlamento unicameral en Ecuador se mantiene desde la constitución de 1979 que marcó el retorno a la democracia después de una dictadura militar. Este modelo fue ratificado en la norma fundamental de 1998 y posteriormente en la carta magna vigente. En la asamblea constituyente no se discutió a profundidad la estructura del legislativo, sino que se optó por no realizar una transformación radical en este ámbito (Verdezoto, 2008, p. 192), con el objetivo de evitar una controversia sobre un aspecto que no era prioritario para los constituyentes. Por otro lado, esta estructura del parlamento se explica en la necesidad de crear un sistema constitucional que viabilice de forma rápida los cambios sociales que impulsaría posteriormente el gobierno de turno. Por lo tanto, no convenía para este fin una cámara alta que demorara la producción de la legislación requerida (p. 175).

En relación con los objetivos de la presente investigación, la diferencia en el carácter unicameral o bicameral del Poder Legislativo podría ser relevante respecto a la garantía de la independencia de poderes que es uno de los fines que se plantea deben procurar los mecanismos de designación de autoridades. En Ecuador, el sistema unicameral en la práctica ha generado dos escenarios extremos. El primero, en el que predominaba una constante pugna entre el ejecutivo y legislativo (Salgado, 1998, p. 878). De igual forma, bajo el mismo modelo de una sola cámara, pero con mayoría del partido gobernante, la Asamblea Nacional ha sido cuestionada por no actuar con independencia del poder ejecutivo (Salgado, 2015).

Ahora bien, en el sistema bicameral se pueden dar tres supuestos. El primero es que la cámara alta, la cámara baja y el ejecutivo tengan una representación mayoritaria de una misma tendencia. El segundo, que en una de las cámaras y en el ejecutivo sea dominante una misma coalición. El tercero, que en ambas cámaras predomine la oposición al ejecutivo. En términos generales, solo en el segundo supuesto la estructura bicameral marcaría una relación entre ejecutivo y legislativo diferente a las posibles en el sistema unicameral, lo cual es muy poco probable, más aún si la elección del presidente de la república coincide con la de los legisladores de ambas cámaras. En tal sentido, el criterio determinante en la problemática de cooptación del legislativo, por parte del ejecutivo y de pugna de poderes, es la correlación de fuerzas políticas; no la existencia de una o dos cámaras.

Por su parte, en los sistemas parlamentarios —como el español—, el principio de equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo se aborda desde una lógica

distinta a la del modelo presidencialista. Al respecto, Jiménez Asensio (2016) argumenta que «la incorporación de la forma parlamentaria de gobierno al legado institucional anterior, que se trasladó tal cual al sistema constitucional de 1978, conlleva más —tal como lo expresó Duguit— una “colaboración” entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, que una separación propiamente dicha» (p. 279). Si bien el diseño institucional español no ha estado exento de cuestionamientos, particularmente en torno a la designación de cargos públicos bajo lógicas partidistas, el sistema bicameral no se identifica como una causa determinante de estas disfunciones.

De la comparación de las experiencias institucionales española y ecuatoriana en este ámbito se concluye que, para la definición de las estructuras unicameral y bicameral de los parlamentos ecuatoriano y español, incidieron principalmente factores distintos a los criterios relacionados con los mecanismos de designación de autoridades. Asimismo, esta característica de los legislativos no ha sido identificada como un aspecto especialmente problemático en relación con este tema. Por otra parte, ni la elección de asambleístas mediante sufragio universal ni el modelo unicameral constituyen innovaciones planteadas en la constitución de 2008 con la finalidad de mejorar dichos procesos. Al contrario, la opción del constituyente ecuatoriano fue no realizar innovaciones en este aspecto y retirar al legislativo la centralidad en los procesos de selección.

De acuerdo con lo expuesto, la comparación de los mecanismos de elección y de la estructura del poder legislativo no resulta relevante para evaluar las innovaciones incorporadas en la regulación ecuatoriana, en relación con los mecanismos de designación de autoridades. Sin embargo, en el marco de la aplicación del método funcionalista del derecho comparado, es importante analizar las normas jurídicas como respuesta a las condiciones materiales en las que surgieron. Por lo tanto, se debe tener en cuenta estos elementos para comprender los contextos en los cuales se desarrollaron los procesos constituyentes de los países comparados, ya que esta realidad definió el diseño institucional por el que optó cada Estado, conforme se explica en el siguiente acápite.

Función Ejecutiva

En España, el poder ejecutivo le corresponde al gobierno, este está compuesto por su presidente, vicepresidentes, ministros y los otros miembros que establezca la ley (Constitución de España, 1978, art. 98). El presidente es propuesto por el Rey al Congreso de los Diputados, quienes lo eligen conforme el procedimiento determinado en la constitución (Constitución de España, 1978, art. 100).

El Presidente de la República del Ecuador es el Jefe de Estado y de gobierno. La constitución ecuatoriana prevé un sistema presidencialista. Por lo tanto, el

presidente y el vicepresidente son electos por sufragio universal (Constitución de Ecuador, 2008, art. 143). Además de los dos primeros mandatarios, el resto de la función ejecutiva la componen los ministerios y los demás organismos que el presidente considere necesario crear para cumplir con sus atribuciones (Constitución de Ecuador, 2008, art. 141).

En la función ejecutiva se marca la diferencia estructural más relevante en cuanto a la designación de autoridades entre Ecuador y España, debido a que se trata de sistemas de gobierno distintos. Aunque la constitución española de 1931 ya tenía elementos parlamentaristas, fue en la norma suprema de 1978 donde se estableció plenamente este modelo. El sistema parlamentario se origina en el proceso de transición a la democracia, después de la dictadura franquista. En el marco de una política de consenso, los grupos políticos consideraron que el poder ejecutivo debía designarse desde el Congreso de los Diputados, donde están representadas las distintas tendencias. En este mismo sentido, las críticas fueron moderadas con la finalidad de no atentar contra el proceso de consolidación democrática. De esta forma se pretendió evitar que las mismas fueran confundidas con cuestionamientos a la democracia, lo cual podían aprovechar las fuerzas dictatoriales (Nohlen, 1987, pp. 14, 25).

En Ecuador se ha optado por el sistema presidencialista desde la primera constitución de la república que data de 1830, salvo por la norma fundamental de 1929 que autores como Verdezoto (1988) la catalogan de semiparlamentaria. En la carta magna vigente se prevé este modelo con el objetivo principal de viabilizar más fácilmente las iniciativas del jefe de Estado de turno (Ruíz, 2008, pp. 210-211). Adicionalmente, cabe mencionar que, debido al escenario de pugna de poderes característico de la política ecuatoriana entre 1978 y 2006, la figura del parlamento se encontraba desprestigiada. Este contexto propició que durante el proceso constituyente de 2008 se buscara blindar a la función ejecutiva. Con este fin, se retiró al legislativo las funciones que le correspondían en anteriores textos constitucionales. Adicionalmente, se fortaleció la facultad del presidente para recurrir a la democracia plebiscitaria (Verdezoto, 2008, p. 192).

Lo indicado en los dos párrafos precedente y en el acápite anterior reflejan el contexto histórico en el que se elaboraron los procesos constituyentes de ambos países. La constitución ecuatoriana vigente se gestó en un ambiente de profunda desconfianza hacia los partidos políticos. En cambio, la española surgió en un contexto en el que se concebía al parlamento como un espacio de consenso entre las distintas fuerzas políticas que emergían tras un proceso dictatorial.

En tal virtud, es trascendente revisar los resultados de la aplicación de ambos modelos en los países comparados. En España, los críticos del sistema político vigente no cuestionan mayoritariamente el modelo parlamentario. La principal observación se relaciona con la composición de las mayorías parlamentarias y

las posibilidades que tiene la minoría opositora de ejercer un control efectivo al gobierno (García, 1986, p. 189).

En Ecuador, se ha cuestionado a la constitución vigente por favorecer la concentración del poder en el presidente de la república, al otorgarle diversas atribuciones frente al legislativo, tales como la iniciativa para presentar proyectos de ley en todas las materias, el poder de veto, la posibilidad de remitir proyectos de ley de urgencia económica y, sobre todo, la potestad de disolver la Asamblea Nacional y convocar a elecciones anticipadas (Ortiz Ortiz, 2018). De igual forma, debido a la práctica política ecuatoriana (Salgado, 2015), sumada a factores normativos tales como la existencia de una potestad legislativa concurrente entre el jefe del ejecutivo y los miembros del parlamento y la posibilidad para el jefe de Estado de censurar a la Asamblea Nacional, se argumenta que el sistema ecuatoriano es hiperpresidencialista (Cerbone, 2021). No obstante, no existe un planteamiento mayoritariamente difundido que proponga una transición a un modelo parlamentario.

Función judicial

En esta parte de la investigación se revisa la conformación del Consejo de la Judicatura ecuatoriano, el Consejo General del Poder Judicial español y los mecanismos de designación de las demás autoridades que intervienen en el proceso de elección de los integrantes de estos dos organismos. Tanto en el marco jurídico español como en el ecuatoriano se prevé un proceso de designación de los entes de gobierno del poder judicial en el que intervienen agrupaciones profesionales o de otro tipo que surgen bajo el principio de la libertad de asociación. De acuerdo con lo señalado, se comparará cómo las normas constitucionales de ambos países regulan la participación de estas organizaciones en la designación de autoridades. Esto incluye la descripción del rol que cumple la Función de Transparencia y Control Social (FTCS) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y, en especial, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS).

Designación del Consejo General del Poder Judicial de España

El Consejo General del Poder Judicial de España está conformado por el presidente del Tribunal Supremo (TS) y por veinte miembros. Todos estos funcionarios son formalmente nombrados por el Rey, previa designación parlamentaria. Cuatro de los representantes los propone el Senado y cuatro el Congreso de los Diputados, en ambos casos con una mayoría de tres quintos (Constitución de España, 1978, arts. 122 y 123).

Los doce integrantes restantes deben ser jueces y magistrados de todas las categorías judiciales. El proceso de designación de estos vocales, denominados “de turno judicial”, no se encuentra dispuesto en la norma suprema, sino en la Ley Orgánica

4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (arts. 572-578). Por otro lado, al presidente del TS lo designa el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

La LO 4/2013 dispone que los vocales por turno judicial también son designados por las Cortes Generales: seis por el Senado y seis por el Congreso de los Diputados. Cualquier juez o magistrado puede presentar su candidatura con el aval de veinticinco miembros activos de la carrera judicial o de una asociación judicial legalmente constituida. Deben ser electos al menos tres magistrados del TS, tres con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y seis jueces o magistrados sin sujeción a este requisito temporal (LO 4/2013, arts. 572-578).

Designación del Consejo de la Judicatura en Ecuador

El Consejo de la Judicatura ecuatoriano está conformado por cinco delegados. Cada uno es electo por el CPCCS mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor Público General, el Presidente de la República y la Asamblea Nacional. El vocal electo de la terna enviada por la corte es su presidente. El proceso debe ser de escrutinio público con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana (Constitución de Ecuador, 2008, art. 179). Ahora bien, en función de la estructura descrita, es pertinente explicar la forma de designación de los funcionarios involucrados.

Designación de los consejeros del CPCCS

El CPCCS es el principal organismo de la Función de Transparencia y Control Social. Sus principales funciones, además de su participación en los procesos de designación de autoridades, son incentivar el ejercicio de los derechos de participación de la sociedad civil y promover el control de los poderes públicos desde la ciudadanía. Lo conforman siete consejeros principales con sus respectivos suplentes.

Desde la enmienda constitucional del año 2018, los integrantes del CPCCS son electos “por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados” (Constitución de Ecuador, 2008, art. 207). Los postulantes a este cargo de elección popular deben ser “ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general” (Constitución de Ecuador, 2008, art. 207). Además, no pueden ser o haber sido afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos durante los últimos cinco años.

Antes del referido cambio constitucional, los candidatos eran propuestos por organizaciones sociales y de la ciudadanía para después someterse a un concurso

público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Este proceso debía incluir una veeduría ciudadana y garantizar el derecho a la impugnación de los postulantes (Constitución de Ecuador, 2008, art. 207).

El debate en torno al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desarrollado en el seno de la Asamblea Constituyente que redactó la constitución actualmente vigente, consta en el Acta No. 80 (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008, pp. 51-122). Del análisis de dicho documento se desprende que el objetivo del constituyente, al crear este organismo, fue blindar la designación de las autoridades estatales de los intereses partidistas.

Con ese fin, se estableció un ente integrado por representantes de la sociedad civil, concebido como un instrumento de democracia participativa que incorporaba un filtro meritocrático, materializado en un concurso de oposición y méritos. Esta forma de designación mediante concurso de oposición y méritos de los vocales del CPCCS ha sido cuestionada por considerarse como un mecanismo de selección que colocaba a ciertas organizaciones sociales en una posición de desventaja, de acuerdo con los aspectos que se evaluaban. Incluso, se cuestiona que estos concursos fueron diseñados para favorecer a los candidatos afines al gobierno de turno (Ospina, 2012, pp. 151-152).

En contraste, en la actualidad, el CPCCS se conforma mediante sufragio universal, mecanismo propio de la democracia representativa. No obstante, se mantienen ciertas restricciones a la participación de representantes de partidos políticos, en un intento por preservar el carácter ciudadano de la institución.

Ambas modalidades de designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) han sido objeto de severos cuestionamientos, al permitir que el organismo sea instrumentalizado por el ejecutivo de turno o por diversas fuerzas políticas. Al respecto, Rauber (2021) señala que, tanto la gestión del CPCCS durante el gobierno de Rafael Correa como la del órgano definitivo instaurado bajo la administración de Lenín Moreno, «han sido objeto de críticas por su papel como un ente ligado al poder gubernamental, que no ha investigado la corrupción como se esperaba ni evitó el manejo político de las instituciones estatales, tendiendo precisamente a convertirse en una herramienta para éste último» (pp. 33-34).

En esa misma línea, Moncayo (2020) analiza el rol del CPCCS dividiéndolo en dos periodos. El primero abarca el gobierno de Rafael Correa, es decir desde 2008 a 2017. Al respecto, argumenta que “se buscaba que ciudadanos de altos estándares morales y éticos pudieran ocupar los cargos, sin embargo, la política se infiltró en la institucionalidad de la participación ciudadana con la presencia de los partidos Movimiento Popular Democrático y Alianza PAÍS.” (p. 129).

Respecto al periodo 2018 hasta la actualidad, Moncayo se refiere al proceso de juicio político realizado a los primeros miembros del CPCCS, electos mediante sufragio popular en 2019, en los siguientes términos:

Los poderes políticos de turno, al no sentirse identificados con el nuevo Consejo, encabezado por el presidente José Tuárez, iniciaron un juicio político en contra de esta mayoría. En agosto de 2019 se destituyó a este nuevo Consejo y asumieron funciones los siguientes en la lista de votados. Se evidencia así que el CPCCS es una entidad en la cual priman los intereses políticos antes que los técnicos. (p. 129)

Finalmente, concluye que “el desafío a Montesquieu, al definir la participación ciudadana como un quinto poder del Estado, ha resultado hasta el momento un ensayo sociopolítico con más errores que aciertos” (p. 129). En este sentido, Álvarez-Resabala considera que la politización del CPCCS:

Se refleja en los procesos de designación de funcionarios de control, que a menudo han sido cuestionados por su falta de transparencia y por estar influenciados por intereses partidistas. La politización no solo afecta la percepción pública del Consejo, sino que también compromete la independencia de los funcionarios designados, lo que a su vez debilita el sistema de control en su conjunto (2024).

Asimismo, argumenta que “que la falta de coordinación y cooperación entre el CPCCS y otros órganos del Estado ha limitado su capacidad para cumplir con sus funciones y ha exacerbado las tensiones políticas.”(2024).

De igual manera, desde que los miembros del CPCCS son electos mediante sufragio universal, dicha institución ha atravesado varias crisis políticas que han derivado en sucesivos cambios en su composición como consecuencia de la destitución de sus miembros, mediante juicios políticos impulsados desde la Asamblea Nacional o por sanciones dispuestas por la Corte Constitucional. En consecuencia, esto ha generado demoras de varios años en los procesos de designación de autoridades y provocado que varias instituciones funcionen con máximas autoridades interinas o subrogantes (Rubio, 2026).

Designación del Presidente de la Corte Nacional de Justicia

El pleno de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador es el encargado de elegir al presidente de dicha institución. El pleno de la corte está compuesto por veintiún jueces (Constitución de Ecuador, 2008, art. 182). Estos magistrados son designados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso público de oposición y méritos (Constitución de Ecuador, 2008, art. 183).

Forma de designación del Defensor Público General y Fiscal General del Estado

Por su parte, la Defensoría Pública tiene como principal función garantizar el acceso a la justicia a quienes, por su condición de indefensión, situación

económica, social o cultural no puedan costear los honorarios de un abogado privado (Constitución de Ecuador, 2008, art. 191). Su titular es el Defensor Público General, quien es designado por el CPCCS mediante concurso de oposición y méritos. El Fiscal General del Estado también es nombrado bajo este procedimiento (Constitución de Ecuador, 2008, art. 208, núm. 11).

En España no existe un organismo constitucional que cumpla las funciones de la Defensoría Pública ecuatoriana. El derecho a contar con un letrado para quien no pueda contratarlo se garantiza mediante Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas (Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, arts. 9 y 10). Por otra parte, el Fiscal General del Estado es nombrado por el Rey a propuesta del gobierno y después de ser oído el Consejo General del Poder Judicial (Constitución de España, 1978, art. 124).

Comparación de los mecanismos de designación de los órganos administrativos del poder judicial en Ecuador y España

Una vez detallada la forma de designación de todos los funcionarios que intervienen en la designación del ente de gobierno del poder judicial, se realiza la comparación correspondiente con el objeto de identificar cómo el contexto histórico de cada país determinó cómo se regula esta función. En España, las Cortes Generales son el actor principal del proceso, aunque existe también una intervención importante de las asociaciones de profesionales de la rama judicial. En el caso ecuatoriano, el organismo que tiene el rol más importante en el proceso es el CPCCS que se pretende que esté compuesto por representantes de la sociedad civil, electos por sufragio universal. Un punto en común entre ambos sistemas es la intervención, no solo del poder legislativo y judicial sino también de la sociedad civil. Sin embargo, en Ecuador dichas organizaciones no actúan de forma directa, sino que se prevé la intermediación del CPCCS.

En ambos países la función legislativa participa del proceso de designación del organismo de gobierno del poder judicial. No obstante, en Ecuador esta participación se limita al envío de una terna de candidatos a una de las vocalías. En el sistema ecuatoriano también tienen esta función el Fiscal General del Estado y el Defensor Público General. En España, el fiscal no goza de ninguna atribución en este ámbito y no existe un equivalente funcional al Defensor Público General. Finalmente, en ambos países el presidente de sus más altos tribunales en el ámbito jurisdiccional tiene participación. En el caso español este preside el Consejo General del Poder Judicial y en el ecuatoriano envía la terna, de la cual se escogerá al presidente del Consejo de la Judicatura.

En términos generales, la forma de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura responde a los mismos criterios que se tomaron en cuenta para que los constituyentes ecuatorianos y

españoles se decantaran por el sistema de gobierno presidencialista y parlamentario, respectivamente. En España, primó la confianza que se tenía en el parlamento como un espacio para generar consenso. Por otro lado, en Ecuador la desaprobación ciudadana al legislativo, por las constantes pugnas de poderes previas, derivó en que la constitución de 2008 redujera sus funciones en favor de otros organismos como el CPCCS.

Además de esta diferencia que influye en todo el sistema, resulta relevante revisar las opiniones respecto a la reforma legislativa al mecanismo de designación español en el año 2013 y la enmienda constitucional del año 2011 sobre la misma materia en Ecuador.

La reforma legislativa al mecanismo de designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, la cual se llevó a cabo más de tres décadas después de la vigencia de la Constitución española, tuvo dos críticas principales relacionadas con el principio de equilibrio de poderes. En primer lugar, se disminuyó la influencia de las asociaciones profesionales al momento de postular candidatos. Anteriormente, se necesitaba su aval o el respaldo de al menos el 2% de los jueces y magistrados. Este cambio se justificó en que más funcionarios de la rama judicial pudieran postularse por fuera de las asociaciones. La intención era reducir la politización propia de estas organizaciones en el proceso de selección. El principal cuestionamiento a la reforma es que quienes optan por esta vía sin ser parte de una asociación, para tener posibilidad de ser electos, necesariamente deben tener algún nivel de conocimiento de los representantes de los partidos políticos (Gerpe y Cabellos, 2015, p. 17).

La segunda crítica a la reforma analizada es la supresión de la posibilidad de un bloqueo en la designación de los vocales del Consejo General del Poder Judicial cuando no se obtengan los votos suficientes en el parlamento. Cada una de las cámaras elige en total diez miembros. Antes del cambio legal, pese a que en una de ellas ya se hubiera alcanzado los votos, los representantes designados no entraban en funciones hasta que la otra cámara legislativa nombrara los suyos. Dada la composición del Senado, para la formación mayoritaria es más fácil obtener la votación requerida en dicho organismo que en el Congreso de los Diputados. Por lo tanto, el mecanismo anterior forzaba una elección consensuada en la cámara alta para evitar el bloqueo de la cámara baja. Teniendo en cuenta lo argumentado, desde ciertos puntos de vista, este cambio debilitó el equilibrio de poderes y aumentó la influencia de la tendencia política gobernante en el poder judicial (2015, p. 22).

En Ecuador, el CPCCS fue pensado como un mecanismo de participación de la sociedad civil directo y distinto a la representación clásica de partidos y movimientos políticos (Ruíz, 2008, pp. 202-203). En el texto original de la constitución de 2008, el mecanismo de selección de los integrantes del Consejo de la Judicatura era regulado por este organismo. Sin embargo, el proceso era distinto: la elección

no se hacía mediante ternas, sino que una comisión seleccionadora se encargaba de realizar un concurso de oposición y méritos. Esta comisión debía estar conformada por representantes de las otras funciones del Estado y de organizaciones sociales en igual número. Juristas como Trujillo opinan que la reforma constitucional, aprobada mediante referéndum, fue contraria a la intención original del constituyente de darle un mayor poder decisorio a las organizaciones sociales (2011, p. 43).

Del análisis comparativo se colige que, mientras España ha implementado reformas en el procedimiento de designación del órgano de gobierno del poder judicial, al preservar la centralidad del parlamento como expresión de la soberanía popular, el diseño constitucional ecuatoriano pretendió desplazar dicho protagonismo hacia el CPCCS, configurado originalmente como un mecanismo de democracia participativa. No obstante, la inviabilidad práctica de este modelo se manifestó tempranamente: en 2011, a menos de tres años de la entrada en vigor de la constitución, se impulsó la necesidad de reformular el sistema. Así, aun bajo la hegemonía política de la misma adscripción ideológica que hegemonizó la Asamblea Constituyente de 2008, se aprobó una reforma que suprimió la exclusividad del CPCCS en la selección de los integrantes del Consejo de la Judicatura.

Organismos electorales

La Junta Electoral Central de España no es un organismo constitucional. Esta es creada y regulada mediante la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (art. 9). Está compuesta por ocho vocales magistrados del Tribunal Supremo que son designados mediante sorteo realizado por el Consejo General del Poder Judicial. Adicionalmente, la conforman cinco vocales catedráticos de derecho o de ciencias políticas y sociología, en activo, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados. Si estos nombres no son propuestos noventa días después de la sesión constitutiva de la cámara baja del parlamento, los nombra la Mesa del Congreso de los Diputados (LOREG, 1985, art. 9).

La función electoral en Ecuador la conforman el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE). En términos generales, el CNE se encarga de organizar los procesos electorales y regular las organizaciones políticas (Constitución de Ecuador, 2008, art. 219). El TCE es el encargado de resolver las apelaciones a los actos del CNE y sancionar las infracciones sobre financiamiento y gasto electoral (Constitución de Ecuador, 2008, art. 221). Ambos están conformados por cinco miembros designados mediante concurso de oposición y méritos por el CPCCS (Constitución de Ecuador, 2008, art. 208, núm. 12).

Como se puede apreciar, la principal diferencia entre el sistema ecuatoriano y el español es que en este último el organismo electoral se creó y se regula mediante una ley orgánica, mientras que en Ecuador son entes de origen constitucional. Esto se debió a la intención del constituyente ecuatoriano de blindar el organismo electoral de los partidos políticos representados en el parlamento. En tal virtud, se pretendió que la función electoral se conformara más por representantes de las organizaciones sociales que de los partidos y movimientos políticos. Por este mismo motivo, la designación se encarga al CPCCS y no a los otros poderes del Estado.

Los contextos históricos y políticos que diferencian a los organismos electorales de Ecuador y España siguen el mismo patrón identificado en los otros poderes del Estado. El modelo español se fundamenta en la confianza al parlamento. En contraste, el sistema ecuatoriano pretende fortalecer la institucionalización de la sociedad civil desplazando al legislativo surgido de la democracia representativa.

Conclusiones

La primera conclusión que arroja esta investigación es que la gran diferencia entre los sistemas de designación de autoridades en Ecuador y España no radica en el número de poderes del Estado, reconocidos en cada país. En el marco jurídico ecuatoriano, la Función Electoral y la Función de Transparencia y Control Social son consideradas poderes autónomos. No obstante, ambas están conformadas por órganos constitucionales dotados de atribuciones específicas e independientes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En la práctica, no se cuestiona la clásica división funcional del poder del Estado, sino que la constitución crea ciertas entidades autónomas a las que agrupa bajo otras “funciones del Estado”. Sin embargo, su posición en la estructura estatal no es muy distinta a la de órganos como la Corte Constitucional en Ecuador o el Tribunal Constitucional en España, entidades a las que no se denomina poderes adicionales.

Es decir, la existencia de estos entes independientes de los poderes clásicos del Estado no implica necesariamente la existencia de nuevas funciones, salvo que el constituyente decida de forma contingente darles esa denominación por un criterio político. Un ejemplo son los países donde un tribunal especializado, por fuera de la función judicial, realiza el control de constitucionalidad. A estos se los podría nombrar un cuarto poder constitucional, si así fuera la voluntad del constituyente.

La segunda conclusión, es que la mayoría de las diferencias en los mecanismos de conformación de los organismos de Ecuador y España analizados responden al contexto histórico en el que se elaboraron las constituciones de ambos países. La constitución ecuatoriana vigente se gestó en un ambiente de profunda desconfianza hacia los partidos políticos. En cambio, la española surgió en un contexto en el que se concebía al parlamento como un espacio de consenso entre las

distintas fuerzas políticas que emergían tras un proceso dictatorial. Por lo tanto, ambos cuerpos normativos establecen respuestas institucionales distintas para el cumplimiento de la misma función.

En ambos países, los procesos de designación de autoridades han presentado inconvenientes y han sido objeto de críticas. No obstante, en España, pese a haberse realizado reformas, se mantiene desde el 1978 el criterio de centralidad del parlamento como máximo depositario de la soberanía popular para adoptar estas decisiones. Por su parte, en Ecuador se intentó desplazar al legislativo mediante mecanismos innovadores de democracia participativa, con el propósito de otorgar mayor protagonismo a las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, a los tres años de vigencia de la constitución ya se introdujeron cambios en sentido contrario, y las reformas posteriores continuaron en esa misma línea. Es decir, progresivamente se ha otorgado más incidencia a los organismos surgidos de procesos de democracia representativa; e incluso se llegó a optar por este tipo de mecanismos para escoger a los integrantes del CPCCS.

Uno de los principales argumentos para justificar dichos cambios fue que el modelo participativo en la práctica favoreció a la concentración del poder y a la cooptación de dichos espacios para favorecer intereses partidistas. Lo anterior evidencia que el diseño institucional innovador instaurado inicialmente por los constituyentes de Montecristi perdió rápidamente legitimidad social, al menos en comparación con la institucionalidad española, al no lograr que la ciudadanía y los actores políticos percibieran un nivel satisfactorio de independencia y equilibrio de poderes.

Del análisis se concluye que los mecanismos presentados como innovaciones jurídicas no lograron, en la práctica, cumplir la función que se identificó previamente en este ensayo como objetivo común de los sistemas comparados. En ese sentido, las conclusiones de este texto plantean la posibilidad de reflexionar en futuras investigaciones si la manera más efectiva de reforzar la institucionalidad de un estado es intentar introducir estructuras jurídicas que carecen de antecedentes históricos, sin haber transformado previamente la base material sobre la cual van a desarrollarse o si es preferible reformar los mecanismos ya existentes que se encuentran adaptados al contexto en el que se aplican, como en el caso de España.

Referencias

- Álvarez-Resabala, P. J., Tapia-Ayala, J. A., Ortiz-Álvarez, G. A., & Alfonso-González, I. (2024). El rol del consejo de participación ciudadana en el nombramiento de funcionarios de control [The role of the citizen participation council in the appointment of control officials]. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(especial_Ambato), 139-148. <https://doi.org/10.62574/t7r4a786>

- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008, 9 de julio). *Acta No. 80* (pp. 51-122). Alfaro.
- Bobbio, N. (1985). Democracia representativa y democracia directa. En *El futuro de la democracia* (pp. 32-50). Fondo de Cultura Económica.
- Cerbone, P. (2021). *Populismo e hiperpresidencialismo en el Ecuador actual* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela].
- Chueca, R. (1994). Teoría y práctica del bicameralismo en la Constitución Española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14(40), 65-90.
- Constitución de la República del Ecuador* [Const.]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución Española* [C.E.]. (1978). Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.
- García, R. (1986). Problemática de la división de poderes en la actualidad. *Revista de Estudios Políticos*, (52), 175-190.
- Gerpe, M., & Cabellos, M. (2015). La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (103), 13-44.
- Instituto Nacional de Estadística. (2025, 2 de diciembre). *Censo Anual de Población. Primeros resultados 2025. Ampliación 2022, 2023 y 2024* [Nota de prensa]. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/CensoVariables2025.htm>
- Jiménez Asensio, R. (2016). *Los frenos del poder: Separación de poderes y control de las instituciones*. Marcial Pons.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. (1996). *Boletín Oficial del Estado*, (11), de 12 de enero de 1996.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (1985). *Boletín Oficial del Estado*, (147), de 20 de junio de 1985.
- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (2013). *Boletín Oficial del Estado*, (155), de 29 de junio de 2013.
- Michaels, R. (2023). El método funcionalista del derecho comparado (C. F. Morales, Trad.). En D. Bonilla Maldonado & R. Michaels (Eds.), *Derecho comparado: Materiales modernos y posmodernos* (pp. 53-111). Ediciones Uniandes. <https://doi.org/10.15425/2022.714>
- Moncayo Vives, G. A. (2020). Participación ciudadana y politización institucional: veinte años de un dicotómico quinto poder en Ecuador. *Estado & Comunes*, 1(10), 119-134.
- Montesquieu, C. L. de S. (s.f.). *El espíritu de las leyes* [Archivo PDF]. (Trabajo original publicado en 1748).
- Nohlen, D. (1987). El parlamentarismo español en una perspectiva sistémico-constitucional. *Revista de Ciencia Política*, 9(1), 7-15.
- Ortiz Ortiz, R. (2018). Los problemas estructurales de la Constitución ecuatoriana de 2008 y el hiperpresidencialismo autoritario. *Estudios Constitucionales*, 16(2), 527-566.

- Ospina, P. (2012). La participación ciudadana en Ecuador (2009-2012). En *Horizonte de los derechos humanos en el Ecuador* (pp. 147-172). Programa de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar.
- Otero Parga, M. (1997). División de poderes. Antes y ahora. *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago*, (12), 119-139.
- Rauber Lema, F. F. (2021). *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del Ecuador: conflictos, proceso de deslegitimación y experiencias como aportes a la teoría y conceptos de la legitimidad democrática* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador].
- Rubio, E. (2026, 21 de abril). El CPCCS, a punto de perder su rol clave. GK. <https://gk.city/2026/04/21/declive-el-cpccs-crisis-perder-rol-clave-designar-autoridades-ecuador-2026/>
- Ruíz, A. (2008). Avances en el régimen político en la Constitución de Montecristi. En *Análisis Nueva Constitución* (pp. 197-212). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Salgado, H. (1998). ¿Fin del sistema unicameral ecuatoriano? *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM*, 873-882.
- Salgado, H. (2015a, 12 de noviembre). *La función legislativa en el contexto hiperpresidencial*. Hernán Salgado Pesantes: Blog Personal. http://hernansalgadopesantes.com/index.php?option=com_content&view=article&id=43:la-funcion-legislativa-en-el-contexto-hiperpresidencial&catid=2:articulos&Itemid=3
- Salgado, H. (2015b, 29 de diciembre). *Debilitamiento de la función legislativa en el Ecuador*. Hernán Salgado Pesantes: Blog Personal. http://hernansalgadopesantes.com/index.php?option=com_content&view=article&id=44:debilitamiento-de-la-funcion-legislativa-en-el-ecuador-&catid=2:articulos&Itemid=3
- Sousa Santos, B., & Rodríguez Garavito, C. (2007). El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica. En B. Sousa Santos & C. Rodríguez Garavito (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita* (pp. 7-27). Anthropos.
- Trujillo, J. C. (2011). La Función Judicial antes y después del referéndum. *Informe sobre Derechos Humanos: Ecuador 2011*, 41-45. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Verdesoto Salgado, L. (1988). *El presidencialismo ecuatoriano (El régimen presidencial en la república del Ecuador)*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador.
- Verdezoto, L. (2008). El régimen político en el proyecto de Constitución. En *Análisis Nueva Constitución* (pp. 168-195). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.